



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 169/2017

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 22 de mayo de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de un servicio público municipal (EXP. 126/2017 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el señor Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 3 de noviembre de 2014 a instancias de (...), en reclamación de una indemnización de 7.090,93 euros por las lesiones personales y los daños materiales que le irrogó la caída que sufrió el 16 de junio de 2014 en una cochera sita en la calle del Marqués de Celada de esa ciudad.

2. La cuantía de la indemnización solicitada determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del señor Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

\* Ponente: Sr. Brito González.

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y de no extemporaneidad de la reclamación. La legitimación pasiva del Ayuntamiento deriva de que el uso de la cochera, de propiedad privada, le había sido cedido gratuitamente para los preparativos de una actividad organizada por él y en los que colaboraba la interesada en su calidad de miembro de una de las entidades participantes en dicha actividad.

5. De acuerdo con la normativa anteriormente citada, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Según el art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución, porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un Dictamen de fondo.

## II

1. El fundamento fáctico de la reclamación estriba en que el día 16 de junio de 2014 en la cochera sita en la calle del Marqués de Celada, la cual usaba el Ayuntamiento para los preparativos de una actividad organizada por él y en los que la reclamante colaboraba en su calidad de miembro de una de las entidades participantes, tal como acredita el informe municipal obrante al folio 27. (...), al pisar sobre una moqueta que cubría un imbornal en canal, cayó de bruces debido a que bajo su paso cedió y basculó una de las piezas de la reja del imbornal.

2. A consecuencia de la caída la interesada se fracturó la cabeza de los radios de ambos antebrazos y sufrió varias contusiones. Dado que la fractura de la cabeza del radio derecho se desplazó, fue necesaria una intervención quirúrgica para su reducción mediante la implantación de material de osteosíntesis. Como secuela de

esta operación le quedó una cicatriz quirúrgica. También se le rompieron las gafas, por lo que hubo de comprar unas nuevas, cuyo precio la interesada ha acreditado que ascendió a 275 euros. Recibió el alta médica el 14 de octubre de 2014, según el informe médico que figura en los folios 8 y 9 del expediente. Para la curación de las lesiones requirió un día de hospitalización, 20 días impeditivos y 100 días no impeditivos.

3. Está acreditado por la prueba testifical practicada que el accidente acaeció tal como relata la interesada en su escrito de reclamación.

4. La reja de un imbornal que se instala a ras de un pavimento destinado al tránsito de personas debe estar dispuesta de modo que no ceda al paso de éstas según dispone la normativa técnica (art. 12 del Código Técnico de la Edificación, CTE -aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo- y segundo párrafo del apartado II de su Documento Básico de Seguridad de utilización y accesibilidad, SUA, en relación con la Norma UNE EN 1253 y la Norma UNE EN 124, de aplicación conforme al art. 2.3 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, LOE).

5. El hecho lesivo se produjo, primero, porque la reja del imbornal no cumplía con los requisitos técnicos de instalación; segundo, porque ese defecto no era visible para la perjudicada. Existe, pues, relación de causa a efecto entre ese deficiente estado de la reja del imbornal y las lesiones sufridas por la reclamante.

6. El sujeto obligado a su resarcimiento es el Ayuntamiento, porque si una Administración organiza una actividad pública e invita a los particulares a participar en sus preparativos que se desarrollan en un inmueble poseído por ella, se coloca en posición de garante de que los participantes no sufran daño por las posibles deficiencias de las instalaciones y elementos del inmueble.

7. Las lesiones que sufrió a consecuencia del accidente son las que se han descrito en el anterior apartado dos. El art. 141.2 LRJAP-PAC dispone que se recurra a criterios normativos para la determinación del importe de la indemnización. A la fecha del siniestro, los criterios normativos para la valoración de daños personales en nuestro ordenamiento estaban recogidos en el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (TRLRCSV), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. El TRLRCSV ha sido modificado por la Ley 35/2015, de 22 de

septiembre, pero conforme a su disposición transitoria, el nuevo sistema de la valoración se aplicará únicamente a los accidentes que se produzcan tras su entrada en vigor, lo que no sucede en el supuesto analizado por lo que será de aplicación el sistema recogido en el Anexo del TRLRCSVM. La cantidad resultante se extrae de la aplicación de la Resolución, de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, puesto que el art. 141.2 LRJAP-PAC dispone que la cuantía de la indemnización se calcule con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo.

8. Está acreditado que a consecuencia de las fracturas la perjudicada, de 69 años de edad a la fecha del alta médica, estuvo hospitalizada un día, y permaneció incapacitada durante 20 días impeditivos y 100 días no impeditivos. Según la citada Resolución corresponden 71,84 euros por el día de hospitalización; 58,41 por cada uno de los 20 días impeditivos lo que implica por este concepto una cuantía de 1.168,20 euros; 31,43 euros por cada uno de los 100 días no impeditivos, lo que supone otros 3.143 euros. Según el informe médico de valoración del daño personal, como secuela funcional le ha quedado la implantación de material de osteosíntesis, un tornillo, en la cabeza del radio del antebrazo derecho, que se valora en un punto, el cual importa 598,10 euros; a los que hay que sumar dos puntos de secuelas por perjuicio estético que, a 607,58 euros por punto, representan 1.215,16 euros. La suma de todos estos conceptos asciende a 6.196,30 euros, a los que se deben añadir los 275 euros por la adquisición de las gafas de substitución, por lo que la indemnización total asciende a 6.471,30 euros. Con esta valoración está de acuerdo la interesada, salvo en que solicita que esta cantidad se incremente en un diez por ciento debido a que sus ingresos anuales son inferiores a 28.758,81 euros. Sobre esto último, se debe tener en cuenta que la reclamante supera la edad laboral a la fecha del accidente y no prueba que reciba ingresos por su trabajo, por lo que no procede incrementar la indemnización por aplicación de ese factor corrector.

En resumen, el importe de la indemnización asciende a 6.471,30 euros, cuantía que, conforme al art. 141.3 LRJAP-PAC, deberá actualizarse a la fecha en que se dicte la resolución final de este procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística y del interés por demora en el pago de la indemnización fijada que proceda según la Ley General Presupuestaria.

9. Deben igualmente corregirse los apartados segundo y tercero de la Propuesta de Resolución, eliminando toda referencia al pago de la indemnización a cargo de la aseguradora, pues como repetidamente ha razonado este Consejo (ver por todos el DCC 334/2016), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, en este caso con la compañía (...), no significa que esta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, en cuanto estima parcialmente la pretensión de la reclamante, se ajusta a Derecho, si bien debe corregirse conforme se indica en los Fundamentos del presente Dictamen.